

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ESTRUCTURACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD AGRARIA(*) (551)

IGNACIO M. ALLENDE

Formulado el interrogante sobre si la empresa agraria requiere una regulación legal específica, no dudamos en contestar afirmativamente, pero conscientes de que más que un cambio de leyes se requiere un cambio de mentalidad.

El cambio de mentalidad empresarial se está operando - y se ha operado en vastos sectores, a través del accionar esforzado de asociaciones privadas que reúnen a calificadísimos dirigentes de empresas y hombres relacionados con el quehacer rural - y el hombre de leyes debe ponerse en condiciones aptas de intervenir.

Creemos que ha llegado el momento de concretar un profundo intercambio de ideas para arribar a la estructuración legal de la sociedad agraria, es decir debemos entrar dentro del terreno de la técnica jurídica manejando cuidadosamente principios generales de derecho que por fundamentales es menester preservarlos intactos.

Sin el aporte del empresario, todo aquello que se proyecte puede llegar a ser una abstracción, aunque teóricamente fuere una creación coherente, inclusive respecto de la ortodoxia jurídica y de los principios consagrados por el derecho comercial.

Lo expuesto es resultante de la convicción forjada en experiencias, que la formación o conformación profesional tiene el equivalente negativo de la deformación profesional, que consiste en tener algo así como anteojeras que impiden apreciar y evaluar un contexto de amplísimo espectro de situaciones y problemáticas.

El caso que se trata es de excepción dentro de los cánones de los principios societarios, en tanto la sociedad agropecuaria representaría una sociedad tipificada en cuanto a su objeto.

Haciendo una analogía profesional, no estamos frente a un caso abarcado por la clínica general, se requiere la colaboración de un equipo de técnicos especialistas que hayan experimentado una y otra vez sobre carne viva; más aún, se necesita escuchar al protagonista o sea al recipiendario del tratamiento, para que éste no produzca rechazos.

La "sociedad agropecuaria" tendrá un objeto específicamente agropecuario. Vamos a incursionar dentro de un terreno de sofisticada

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

especialización y debemos hacerlo cuidando de no afectar situaciones adyacentes o colaterales que han merecido especial protección legal.

Recurriendo nuevamente a la analogía profesional, vamos a utilizar el rayo láser para curar el desprendimiento de retina y debemos estar conscientes de la posibilidad de afectar tejidos u órganos vitales.

Tantas veces como nos ha tocado encarar la problemática de la sociedad agropecuaria, hemos experimentado un gradual incremento del peso de nuestra responsabilidad.

En la primera incursión en el tema, no dudamos que frente a las tres soluciones: sociedad civil, sociedad de personas o sociedad de capital, la sociedad agropecuaria debía ser incuestionablemente una sociedad anónima retocada.

Situaciones familiares presentadas a nuestra consideración profesional, nos llevaron a una postura dubitativa.

Hoy y en este momento, por vernos precisados y bajo el influjo de la responsabilidad asumida, tan sólo nos aventuramos a formular lineamientos generales.

Estamos absolutamente convencidos de que la empresa agropecuaria en este país, eminentemente agropecuario, requiere de la sociedad agropecuaria como entidad jurídica específicamente estructurada, que resolverá un amplio espectro de problemas que hacen a la incentivación, la prosecución y el perfeccionamiento de la empresa de campo con los consiguientes beneficios.

La sociedad agropecuaria contribuirá, esquematizando, a lo siguiente:

- 1º) Al paso del tratamiento artesanal al tecnológico en la actividad rural.
- 2º) A la perdurabilidad del conocimiento, la tecnología y el capital.
- 3º) A resolver el problema histórico de la subdivisión hereditaria, evitando los peligros implícitos del minifundio y parvifundio.
- 4º) A paliar los problemas de la época agropecuaria en que vivimos, así como la sociedad anónima contribuyó al advenimiento de la época industrial.
- 5º) A resolver - quizás - y seguramente a mitigar las interferencias que la sociedad anónima, a través del velo de la personería pueda provocar a la protección de la legítima, y los componentes de la sociedad conyugal, así como evitar casos de desestimación de la personalidad.
- 6º) A resolver el problema que provoca la muerte del fundador con relación a la continuidad de la explotación rural.
- 7º) A evitar el deterioro (aguamiento) del capital por destrucción de los recursos naturales.
- 8º) A resolver los problemas provocados por negligencia e impericia técnica en el manejo social.
- 9º) A provocar con su sanción la promulgación de una ley agraria que sirva de sustento al régimen de la explotación agropecuaria, acordando confiabilidad a la empresa agropecuaria.

A lo expuesto cabe agregar las conclusiones siguientes referidas a la "empresa familiar" de la Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de Mendoza y Centro de Estudios y Formación Empresaria en el seminario celebrado en Potrerillos, y que son los siguientes:

"La empresa familiar" - nosotros traducimos: la "sociedad agropecuaria" -:

1º) Evitará el acceso de familiares a la dirección cuando no reúnan requisitos de idoneidad previamente determinados.

2º) Inculcará en las familias de los propietarios los principios y fines que se aplican en la empresa.

3º) Preparará y capacitará a los herederos.

4º) Incorporará la política de sucesión, dentro de la política general de la empresa.

5º) Definirá claramente el momento en que esa política sucesoria será implantada.

6º) Propenderá a la profesionalización de la gestión.

7º) Mantendrá a la empresa en permanente desarrollo y facilitará su diversificación.

Son todas estas formulaciones elementos que, a nuestro juicio, son definitorios para justificar sea legislada la "sociedad agropecuaria".

Para encarar la sociedad conforme a uno de los tipos previstos por la ley, dadas las proyecciones de lo que hoy por hoy se entiende por una explotación agropecuaria dinámica, moderna e intensiva, es un elemento casi indispensable.

No sólo el factor de concentración de capitales adquiere relevancia en una explotación agropecuaria planificada, también es importante el de su permanencia en el tiempo, que las personas físicas no pueden acordar.

La conjunción de los factores "concentración de capitales" y "permanencia en el tiempo" se obtiene a través de las personas jurídicas.

Con la titularidad de la tierra por parte de una persona jurídica "sociedad", la relación directa hombre - tierra y sus consecuencias de derecho privado quedan disimuladas tras el "velo de la personalidad", denunciada por destacados civilistas, o sea, la sociedad podría llegar a ser una pantalla que encubriría al real titular de dominio, tenedor de un paquete accionario al portador.

Se ha afirmado que gran número de sociedades anónimas se crean con propósitos de tipo fiscal impositivo; burlar el régimen de la indivisión de la herencia establecido por el Código Civil, violar el principio de la divisibilidad del condominio establecido en el mismo Código, escapar a las reglas de la administración, disposición y división de la sociedad conyugal, permitiéndose a través de ellos vulnerar legítimas o esconder patrimonios personales o familiares en perjuicio de uno de los cónyuges o de terceros.

Los supuestos denunciados encuadran dentro de situaciones que calificamos de "patológicas", y como todo acto ilícito que atenta a la ley, la moral y las buenas costumbres son pasibles de sanciones y merecen correctivos - y los hay -, pero como hechos aislados no pueden descalificar el uso de figuras creadas precisamente para el más idóneo desenvolvimiento y desarrollo de la actividad productiva, que redundará en última instancia en beneficio del interés general.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Basta una rápida lectura de las noticias periodísticas relativas a expositores y adquirentes en los máximos torneos rurales del país, para tomar conciencia de que en su mayor parte, tanto unos como otros, son sociedades comerciales, las más anónimas o comanditas por acciones, que si bien pudieron ser creadas con una motivación de tratamiento fiscal impositivo diferenciado, son y - no dudamos - seguirán siendo verdaderos motores del agro argentino, pese al desaliento hartamente justificado propio de épocas de crisis, y que sobrevivirán a la existencia física de sus componentes.

Por cierto que una sombra de duda se tiende sobre las sociedades por acciones propietarias de tierras, y esa sombra no existiría creada la "sociedad agraria" con sus características y resortes específicos.

El tema del velo de la personería ha sido específicamente tratado en nuestro medio por muy destacados juristas como: Borda, Busso, Fornieles, Sojo, Masnatta, Marzorati (h), Fernández Duque, Pinedo y Waterhouse, Colombes, Marsili, Gutiérrez Zaldívar, Houin, Laquis, Suárez Anzorena, Bullrich y Zannoni, entre otros.

Afirmamos que la inestabilidad jurídica emergente de situaciones como las comentadas podrían enervarse de estar normativizada la sociedad familiar específica o "sociedad agropecuaria", pues los herederos serían indiscutiblemente herederos de acciones de una empresa agropecuaria en la cual nada se oculta, por el contrario todo ha sido específicamente regulado, desde el momento que el fundador la constituyó bajo el régimen especial, con acciones obligatoriamente nominativas no endosables y que podrán optar en última instancia por un derecho de recesso especialísimo que tutelaría los especialísimos derechos privados de familia.

Las objeciones de los civilistas a través de una adecuada regulación quedarían obviadas.

En las jornadas para el "Estudio de un Régimen Jurídico Especial de las Explotaciones Agropecuarias" celebradas en la Bolsa de Comercio en octubre de 1971 (la Comisión Redactora fue integrada por los doctores José Alfredo Martínez de Hoz, Lorenzo Sojo, Francisco Durañona y Vedia, Anwar Obeid e ingeniero Virgilio Solari), quedaron sentadas las bases sobre las cuales consideramos cabría desarrollar la concreción legislativa tendiente a la creación de la "sociedad agraria" como nuevo tipo societario de aplicación específica, y lógicamente optativa, para la explotación agropecuaria.

La XVI Jornada Notarial Argentina, celebrada en Mendoza en 1976, inspirada en las conclusiones de las jornadas antes mencionadas, otorgó valioso aporte al tema.

Los lineamientos generales del tipo de sociedad propiciado serían:

- a) Que su objeto sea exclusivamente la actividad agropecuaria.
- b) La responsabilidad de los socios será limitada a su aporte.
- c) El capital estará representado por acciones nominativas exclusivamente, las que no serán transmitibles por endoso, con un régimen de preferencia en su adquisición por los restantes socios.
- d) El gobierno de la sociedad se establecerá contractualmente, optándose

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

entre: a) un régimen deliberativo directo regulado y b) un régimen de asambleas. Se tendrá en cuenta una específica protección de las minorías. Las pautas de la administración se establecerán de acuerdo con el régimen elegido, como asimismo la de una fiscalización simple, la que será obligatoria en el régimen asambleario.

e) Sin perjuicio de la adecuada regulación del derecho de receso, se deberá acordar uno especial al heredero universal y al cónyuge superviviente del socio fallecido, el que deberá ejercerse dentro del plazo que se fije. Al recedente se le abonará su parte de capital accionario, conforme al último balance aprobado, salvo que al hacer uso de su derecho solicite un balance especial ajustado a los valores reales del patrimonio societario.

f) El Estado deberá proveer las líneas de crédito necesarias y adecuadas para la adquisición de las acciones de los recedentes por parte de los que decidan continuar en la empresa.

g) Se establecerán sistemas ágiles y económicos para posibilitar el acceso de las personas físicas al régimen de esa ley y la transformación de las sociedades actuales dedicadas a la explotación rural, al sistema societario que se propugna.

h) Se establecerá un régimen impositivo adecuado que aliente la eficiencia y mayor productividad, con desgravaciones, caracterizado por la simplicidad de los trámites, gestiones y documentación requerida.

El empresario agropecuario individual - que tiene su equivalente en "el capitán de industria" del siglo diecinueve - ha sido superado por la creciente necesidad de perdurabilidad del conocimiento, de la tecnología y del capital de la empresa agropecuaria, así como por la responsabilidad ineludible de producir más y más no sólo en beneficio sino en auxilio de los semejantes.

La Sociedad por acciones irrumpió con fuerza decisiva en el escenario económico social haciendo viable la concepción occidental y cristiana de vida, posibilitando el acceso a la propiedad.

En la encíclica Mater et Magistra, al enaltecer el valor permanente del derecho de propiedad, Su Santidad Juan XXIII reafirmó la necesidad de su efectiva difusión entre todas las clases sociales, citando expresamente la propiedad de acciones en las sociedades grandes o medianas.

La sociedad familiar, a través de la "sociedad agraria o agropecuaria" - que en todo caso será de aplicación optativa -, posibilitaría y encauzaría el mantenimiento generacional del núcleo familiar en torno de la empresa agraria, con las características que todo dirigente agropecuario y visionario sueña al fundarla, o sea con miras a la perdurabilidad de la infraestructura, del conocimiento, de la tecnología y del capital y perfeccionamiento y nuevo impulso a través de una clase dirigente que en todo orden de cosas constituye elemento insustituible e indispensable en el desarrollo de un gran país.

Será fundamental legislar al respecto, teniendo en cuenta que la fuerza propulsora del affectio societatis no siempre es coincidente con el "affecto familiar" por ser de distintas naturalezas.

Este punto es de especialísima importancia para evitar el cuasidrama de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

indivisión forzosa implícito en la titularidad de la tierra en cabeza de una sociedad. De allí que destaco como puntos fundamentales a contemplar los atinentes al derecho de receso y a la protección de las minorías.

Considero se deben tener muy presentes las conclusiones de la Comisión Segunda de las citadas jornadas en la Bolsa de Comercio: "En atención a que el problema de la protección de las minorías en la empresa agraria adquiere especial significación, se sugiere que en la pequeña empresa se establezca para la formación de la voluntad social un porcentaje sensiblemente superior al de la mitad más uno, y en la gran empresa agraria la imposición de formalidades contables especiales y la formación de un órgano de contralor dentro de la sociedad".

"Se recomienda que el derecho de receso sea estructurado en función de su finalidad primordial, a saber, la protección de las minorías en las sociedades dedicadas al objeto agropecuario. Como derecho de excepción, que es, se aconseja delimitarlo de manera tal que aquella finalidad no quede desvirtuada, convirtiéndose en un medio de obstrucción sistemática contra la voluntad mayoritaria o, lo que es más grave aún, en instrumento para la extorsión, lo cual implicaría una verdadera dictadura de las minorías".

Legislar sobre la sociedad agraria equivaldría - volviendo a las analogías médicas - a una intervención de alta cirugía. En el tratamiento de este caso, principios fundamentales están en juego, entre ellos nada más ni nada menos que el derecho de propiedad en su acepción más significativa, tal cual lo es la tierra que produce dones de Dios.

De tal manera que quienes intervengan legislativamente deben aunar a su pericia jurídica un firme concepto cristiano y occidental sobre la materia en que incursionan, que está entre los de primer orden de la escala de valores de los preceptos jurídicos fundamentales.

La estructura legal de la "sociedad agropecuaria" así esbozada queda a consideración de ustedes.

La presencia del señor subsecretario de Asuntos Legislativos de la Nación, Dr. Durañona y Vedia, y la del Dr. Sojo, especialistas reconocidos en el tema, así como la vuestra, significa un auspicioso futuro a la concreción de esta importante materia.